

# ECONOMIA, FINANZAS Y COMERCIO

## APRUEBAN CONTRATOS DE PRESTAMO QUE HAN CONVENIDO EN CELEBRAR EL "BID" Y REPUBLICA DEL PERU PARA DESARROLLO DE CUENCAS DE RIOS UCAYALI, CHONTAYACU Y PURUS

DECRETO SUPREMO N° 320-82-ETC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— ha convenido en otorgar a la República del Perú tres préstamos hasta por el total equivalente a US \$1'200,000.00 los que se destinarán a la ejecución de un Programa de Emergencia consistente en la Rehabilitación y Desarrollo de Cuencas de los Ríos Ucayali, Chontayacu y Purús;

Que por Decreto Supremo N° 007-82-PCM, 024-82-PCM y 047-82-PCM el Supremo Gobierno declaró en estado de emergencia los Departamentos de la Sierra y Selva que se han visto seriamente afectados como consecuencia de las precipitaciones pluviales;

Que el Instituto Nacional de Planificación ha otorgado prioridad a la ejecución del Programa de Emergencia;

Que el Banco de la Nación por Acuerdo de Directorio N° 719 de fecha 17 de Setiembre de 1982, aprobó su participación en su calidad de Agente Financiero del Estado;

Que la indicada operación no sobrepasa el monto anual de endeudamiento autorizado para 1982 y se encuentra dentro del Programa Anual de Concertaciones;

Que sobre el particular han informado favorablemente las Direcciones Generales de Crédito Público y de Presupuesto Público y la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio;

Que la Contraloría General de la República lo ha encontrado procedente;

De conformidad con el artículo 79° de la Ley 16360 el artículo 34° de la Ley 23337, el Decreto Legislativo N° 5 y los Decretos Supremos Nos. 007-82-PCM, 024-82-PCM y 047-82-PCM

Con el Voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°— Apruébase los Contratos de Préstamo cada uno con dos partes de 9 artículos cada una y dos anexos que han convenido en celebrar el

Banco Interamericano de Desarrollo —BID— y la República del Perú para ser destinados a la ejecución de un Programa de Emergencia consistente en la Rehabilitación y Desarrollo de las Cuencas de los Ríos Ucayali, Chontayacu y Purús en las siguientes condiciones:

Contrato hasta por US\$ 7'200,000.00 (Siete Millones Doscientos Mil Dólares Americanos) o su equivalente en otras monedas el que será pagadero en un período de 30 años que incluye un período de gracia de 3.5 años mediante cuotas semestrales consecutivas y en lo posible iguales, devengando intereses a la tasa de 2% anual al rebatir y una comisión de crédito de 1/2% anual.

Crédito hasta por US\$ 3'000,000.00 (Tres Millones de Dólares Americanos) o su equivalente en otras monedas el que será pagadero en un período de 15 años que incluye un período de gracia de 3.5 años mediante cuotas semestrales consecutivas y en lo posible iguales, devengando intereses a la tasa del 10.1/2% anual al rebatir y una comisión de crédito de 1.1/4%.

Contrato por el equivalente de US\$ 1'000,000.00 (Un Millón de Dólares Americanos) en Soles el que será pagadero en un período de 20 años que incluye un período de gracia de 3.5 años mediante cuotas semestrales consecutivas y en lo posible iguales, devengando intereses a la tasa del 4% anual al rebatir.

Artículo 2°— Autorízase al Embajador del Perú en los Estados Unidos de América o a quien él designe para que suscriba en representación de la República del Perú los contratos de préstamo que se aprueban en el artículo anterior así como los documentos necesarios para su ejecución; debiendo el Banco de la Nación suscribir dichos contratos en su condición de Agente Financiero.

Artículo 3°— Las modificaciones contractuales que no inciden en los aspectos esenciales de las operaciones de crédito que se aprueban serán aprobadas mediante Resolución Ministerial de Economía, Finanzas y Comercio previa sustentación de la Unidad Ejecutora.

Artículo 4°— El Servicio de Amortización, intereses, comisiones y demás gastos de los préstamos que se aprueban por el presente Decreto Supremo serán atendidos por el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio con cargo a los recursos que en función de las prioridades intersectoriales y metas del Sector le corresponda en cada Ejercicio Presupuestal para el servicio de la Deuda Pública.

Artículo 5°— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.